

Rodriguez, Maestro Armero, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de noviembre de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 13 de mayo de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Márquez Rodríguez, contra la resolución del Ministerio del Ejército de siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como contra la de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la primera y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del ordenamiento jurídico los anulamos, condenando a la Administración a reconocer al recurrente, el derecho a que los trienios que perfeccionó durante su pertenencia al C.A.S.E. como provisional, le sean concedidos en la cuantía propia de quienes gozaban la consideración de Oficial, debiendo practicarse al efecto la oportuna liquidación para que los trienios que se le han concedido en cuantía correspondiente a la consideración de Suboficial, lo sean con la de Oficial, con abono de las diferencias dejadas de percibir, y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

20975

ORDEN de 1 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres dictada con fecha 28 de mayo de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente Coronel Honorario don Marcos Pulido Gutiérrez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, entre partes, de una como demandante don Marcos Pulido Gutiérrez, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra desestimación tácita en virtud de silencio administrativo del Ministerio del Ejército, de la solicitud del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 26 de mayo de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcos Pulido Gutiérrez, contra la Administración General del Estado y que tiene por objeto la denegación presunta a que dio lugar el Ministerio del Ejército con base en el silencio administrativo de la petición formulada por el recurrente para que se le concediera el complemento de destino por responsabilidad en la función, debemos declarar y declaramos no conforme a derecho y nulo el acto denegatorio presunto que se impugna y reconociendo la situación jurídica individualizada del actor declaramos igualmente que tiene derecho a que se le abone el complemento solicitado desde la fecha de entrada en vigor de la Orden de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos, todo ello sin hacer condena en costas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto una vez firme, librese testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al Organo de procedencia el cual acusará recibo en el plazo de diez días y déjese constancia de lo resuelto en el rollo de la Sala. Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud de este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

20976

ORDEN de 1 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres dictada con fecha 26 de mayo de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro Armero, don Antonio Jaramillo Santiago.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, entre partes, de una como demandante, don Antonio Jaramillo Santiago, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de octubre de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 26 de mayo de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Jaramillo Santiago, frente a la Administración General del Estado, contra la resolución del Ministerio del Ejército de catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis, denegatoria del recurso de reposición contra la Orden de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, debemos declarar y declaramos nula por ser contraria al ordenamiento jurídico la citada Orden de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, en cuanto que asigna al recurrente determinado tiempo de servicios con la consideración de Suboficial, como procedente del C.A.S.E., y nulo el acuerdo del Ministerio que desestimó la reposición interpuesta y reconociendo la situación jurídica individualizada declaramos que el actor tiene derechos a que se le reconozca el tiempo de servicios prestados en el C.A.S.E., tanto con carácter provisional como definitivo, con la consideración de Oficial a todos los efectos y especialmente el de trienios, debiéndose abonar las cantidades dejadas de percibir tras la oportuna liquidación, todo ello sin expresa imposición de costas a las partes.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez firme, librese testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al Organismo de procedencia el cual acusará recibo en el plazo de diez días y déjese constancia de lo resuelto en el rollo de la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

20977

ORDEN de 1 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 16 de mayo de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente Especialista don José Alcalde López.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes de una como demandante, don José Alcalde López, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 15 de junio de 1974 y 25 de octubre del mismo año, se ha dictado sentencia con fecha 16 de mayo de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando el recurso interpuesto por don José Alcalde López, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de quince de junio de mil novecientos setenta y cuatro y veinticinco de octubre del mismo año dictada en reposición, debemos anular y anulamos las citadas disposiciones por ser contrarias al ordenamiento jurídico y en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho a que se le reconozca el tiempo de servicios prestados en el C.A.S.E. tanto con carácter provisional como definitivo con la consideración de Oficial a tales efectos o sea doce trienios, todo ello sin hacer expresa imposición de costas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Ad-

ministrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

20978 *ORDEN de 28 de junio de 1977 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en recurso interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de mayo de 1977 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.825, interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española contra Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de enero de 1976, por la que se aprueban las nuevas tarifas de Comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, en concepto de remuneración, por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice lo que sigue:

«Fajlamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo del Consejo General de la Abogacía, contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de enero de 1976, aprobatoria de las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, la condición general X de aplicación de las mencionadas tarifas; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos..

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trénor y Trénor.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

20979 *ORDEN de 29 de junio de 1977 por la que se conceden a la Empresa «Andrés Rivadulla Buirá y Francisco Porta Vilalta», en nombre de Sociedad a constituir, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de junio de 1977, por la que se declara a la Empresa «Andrés Rivadulla Buirá y Francisco Porta Vilalta», en nombre de Sociedad a constituir, comprendida en sector industrial agrario, incluyéndola en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, para instalar una industria de manipulación y deshidratación de alfalfa en el término municipal de Poal (Lérida), quedando excluida la maquinaria agrícola y los elementos de transporte de fuera de factoría, por no considerarse parte integrante de la industria,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Andrés Rivadulla Buirá y Francisco Porta Vilalta», en nombre de Sociedad a constituir, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre

Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trénor y Trénor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

20980 *ORDEN de 29 de junio de 1977 por la que se conceden a la Empresa «Fábrica de Muebles Cacerreña, S. A.», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Industria de 24 de mayo de 1977, por la que se declara a la Empresa «Fábrica de Muebles Cacerreña, S. A.», comprendida en la zona de preferente localización industrial de la provincia de Cáceres, incluyéndola en el grupo B de los señalados en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976, por la que se convocó el oportuno concurso, para la ampliación de su fábrica de carpintería y ebanistería en general, en el polígono industrial «Las Capellanías» (Cáceres), expediente C/02,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Fábrica de Muebles Cacerreña, S. A.», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

2. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

3. Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empre-